REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0946

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00836 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Nadia [redacted] y [redacted], junto al Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 30 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue presentado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), mediante memorial depositado en 9 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos las Lcdas. Nadia [redacted] y [redacted], junto al Dr. [redacted].

4. La ampliación del memorial de defensa fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 10 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de octubre de 2018, el señor [redacted] depositó en la Dirección General de Minería una solicitud de concesión de exploración para minerales no metálicos denominado "Bahía Verde", ubicada en la provincia Peravia, municipio Bani, por lo que en fecha 24 de marzo de 2022 se emitió la certificación sobre el estatus de solicitud de concesión de exploración "Bahía Verde", ubicada en la provincia Peravia, municipio Bani. En fecha 15 de febrero de 2023, la Dirección General de Minería emitió el oficio núm. DGM-0393, a través del cual solicitó la reducción del área, indicando que la misma cubre zonas de minerales regulados por la Ley núm. 123-71. Luego, en fecha 7 de agosto de 2024, la Dirección General de Minería emitió el acto administrativo núm. DGM-2594, al no estar de acuerdo, en fecha 25 de septiembre de 2024, el señor [redacted] interpuso ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM) un recurso jerárquico contra el acto núm. DGM-2594, por lo que en fecha 28 de octubre de 2024, emitió la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024, a través del cual lo rechazó y confirmó el acto núm. DGM-2594. Inconforme, el señor [redacted], en fecha 17 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diciembre de 2025, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00836 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de diciembre 2024, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2024, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD tanto del oficio número DGM-2594, de fecha 07 de agosto de 2024, de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "BAHÍA VERDE", así como la Resolución Núm. R-MEM-RJ-029-2024, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos expuestos en este recurso. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia al recurrente, señor [redacted]; a la recurrida, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, parte permanente en el proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

controvertidos. Errónea interpretación y motivación insuficiente de la naturaleza y alcance de la Resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Inexistencia de la lesividad a la luz del artículo 45 de la ley núm. 107-13. Motivación insuficiente y errónea interpretación de la expropiación, conforme a las disposiciones de la ley núm. 344" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

19. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) se advierte que su primer medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de los hechos no controvertidos. Errónea interpretación y motivación insuficiente de la naturaleza y alcance de la Resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega situaciones diferentes en su configuración y solución, por lo que se procederá a ponderar por aspectos. Así las cosas, en un aspecto la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer como un hecho no controvertido que en fecha 28 de octubre de 2024 el Ministerio de Energía y Minas mediante la resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. R-MEM-RJ-029-2024 rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el señor [redacted] y confirmó el acto núm. DGM-2594, sin observar que la indicada resolución acogió parcialmente el recurso jerárquico. Que, en el caso coincidían dos solicitudes de concesiones en el mismo espacio geográfico, a saber: 1) Solicitud de concesión minera para la exploración de rocas calizas "Bahía Verde"; y, 2) Solicitud de concesión definitiva para la construcción, instalación y operación del Parque Fotovoltaico Calabaza I, por lo que la actual recurrente decidió aprobar y otorgar la concesión definitiva para la construcción, instalación y operación del Parque Fotovoltaico Calabaza I, pero sobre la otra solicitud de concesión minera para la exploración de rocas calizas "Bahía Verde" decidió, no rechazar, sino garantizar el derecho a continuar con el trámite de evaluación y aprobación en las condiciones consignadas en la resolución indicada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos A) En fecha 23 de octubre del año 2018, el recurrente, señor [redacted], depositó por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA una solicitud de concesión de exploración para minerales no metálicos, denominado Bahía Verde, ubicada en la provincia Peravia, municipio Bani. B) En fecha 24 de marzo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA emitió la certificación sobre el estatus de solicitud de concesión de exploración Bahía Verde, ubicada en la provincia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Peravia, municipio Bani. C) En fecha 15 de febrero de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA emitió el oficio número DGM-0393, a través del cual solicitó la reducción del área, indicando que la misma cubre zonas de minerales regulados por la Ley 123-71. D) En fecha 07 de agosto de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERA emitió el acto administrativo número DGM-2594. E) En fecha 25 de septiembre de 2024, el recurrente, señor [redacted] interpuso ante el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, un recurso jerárquico, contra el acto número DGM-2594. F) En fecha 28 de octubre de 2024, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS emitió la Resolución número R-MEM-RJ-029-2024, a través del cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por el señor [redacted], y confirmó el acto número DGM-2594 G) Por lo que, el recurrente [redacted], en fecha diecisiete (17) de diciembre del 2025, interpuso ante esta jurisdicción un recurso contencioso administrativo contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Hecho controvertido a) Determinar si el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, al emitir la Resolución número R-MEM-RJ-029-2024, sobre Régimen Concesional de las Explotaciones Mineras en la República Dominicana, actuó acorde a los lineamientos normativos que rigen la materia sin extralimitar sus funciones… 3. Cabe resaltar, que la resolución a impugnar, marcada con el número R-MEM-RJ-029-2024, ilustra lo siguiente: "PRIMERO: Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2024, por el señor [redacted], contra el acto administrativo número DGM-2594, de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Minería; SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico interpuesto por el señor [redacted], ordenándole a la Dirección General de Minería, continuar con el trámite de evaluación y aprobación de la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (roca caliza) "Bahía Verde", ubicada en el municipio Baní, provincia Peravia; supeditando esta decisión a dos condiciones: A) Que la Dirección General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Minería, le solicite al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una certificación oficial donde conste si el arroyo La Angostura (Río Grande), está o no declarado como una reserva natural o forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de incluir o excluir el citado arroyo del área de la concesión requerida, dependiendo del resultado de la consulta; B) Que el señor [redacted], reduzca el área superficial incluida en la solicitud de concesión "Bahía Verde", que actualmente ocupa el Proyecto Fotovoltaico Calaba Fase 1, concesionado por el Estado Dominicano a la empresa ENREN, SRL, al amparo de lo previsto en los artículos 17 y 50 de la Constitución del 2015, y la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes renovables de Energía y sus regímenes especiales, marcada con el número 57-07, de fecha 07 de mayo del año 2007, y su reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto número 202-08, de fecha 30 de mayo de 2008 (…)". 11. A propósito de lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su sentencia número TC/0226/14, se ha referido a la conceptualización de la revocación de un acto administrativo de la manera siguiente: Se entiende por revocación el retiro del ordenamiento jurídico de un acto administrativo por la propia administración que lo dictó mediante un acto con efecto contrario al retirado. 4. De igual forma, la referida sentencia, agrega lo siguiente: Cuando se trate de actos administrativos que afecten derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Público que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contrario al ordenamiento público. 5. De conformidad con lo expuesto, el artículo 9, de la Ley número 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, consagra los requisitos de validez de los actos administrados, el cual establece que sólo se considerarán validos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. 6. Que, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución dominicana, en su artículo 8 establece que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". 7. De igual es preciso destacar que, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conceptualiza en su artículo 8, el acto administrativo, de la siguiente manera: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por ante una Administración Pública, o por cualquier otro órgano o ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 12. En esa tesitura, en contexto de paréntesis, se indica que, el artículo 45, de la Ley 107 13, en cuanto a la declaratoria de lesividad de los actos administrativos, esboza lo siguiente: "(…) Los órganos administrados podrán declarar por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa". 13. Es que, en cuanto a lo que es la declaratoria de lesividad de los actos generados de derecho emitidos por la Administración, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0496/25, de fecha 18 de julio del año 2025, haciendo acopio de sus criterios previamente fijados, ha establecido: "(…) El principio de seguridad jurídica está relacionado con la estabilidad de los actos administrados, los cuales pueden ser perturbados por ella y deben permanecer (…). De modo que hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declararlo nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa, debe presumirse su validez (…). En efecto, se produce una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa para ese propósito. (…) En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos, contenido en el artículo 45 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública (…). 14. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que, si bien es cierto la recurrida, el Ministerio de Energía y Minas, alega que ha dado cumplimiento "a todas y cada una de las estipulaciones contenidas en la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación; y, de manera específica a los artículos 143, 144, 149, 156 y 157 de la Ley Minera 146", pero no ha depositado ninguna prueba que corrobore el expediente tramitado en cada una de las etapas necesarias del procedimiento, no ha podido demostrar ni probar con evidencias a los fines de que no se viciara el procedimiento administrativo a intervenir con la violación de derechos fundamentales. Es preciso establecer, que la actuación por vía de hecho de la administración, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, es una actuación evidentemente antijurídica, en vista de que han establecido mediante el oficio número DGM 2594, la reducción del área de la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (rocas calizas), denominada Bahía Verde, hasta dejar fuera del polígono de dicha solicitud tanto el arroyo La Angostura (Río Grande), así como el proyecto fotovoltaico Calaba fase 1, sin que se haya podido verificar la intervención de un decreto de declaratoria de reserva natural ni de utilidad pública, y ni siquiera que se haya agotado el procedimiento previo de consulta al cual la propia recurrida se vinculó positivamente . En consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurridos carecen de sustento jurídico y probatorio, su defensa se basa en interpretaciones erróneas de la Ley Minera y en omisiones procesales graves que afectan derechos fundamentales. 15. De manera que, del análisis de los argumentos

expuestos por las partes, la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, y los textos legales que rigen la materia, así como en aplicación de los criterios jurisprudenciales antes citados, este colegiado ha podido determinar, que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, realizó una actuación irregular por vía de hecho administrativa sobre el inmueble identificado como BAHÍA VERDE, ubicado en la provincia Peravia, municipio Bani, con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y seis hectáreas, a favor del señor [redacted], toda vez, que no se ha podido evidenciar la existencia causal para realizar la reducción del área superficial incluida en la solicitud de concesión realizada por el recurrente, en vista de que no se ha comprobado que la misma sea una reserva natural o en dado caso que forme parte del sistema nacional de áreas protegidas, ni siquiera se puede constatar que haya iniciado el trámite para tales fines, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943, corresponde declarar nula de pleno derecho la resolución en cuestión…" (sic).

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen...*[4].

28. Del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que el actual recurrido [redacted], en sus conclusiones, las cuales fueron transcritas en la página 3 de la sentencia impugnada, solicitó: *SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y REVOCAR tanto el oficio número 2594 de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Minería, y por vía de consecuencia, mantener los polígonos presentados en la solicitud de concesión de exploración para minerales no metálicos (roca calizas), denominada "BAHÍA VERDE" ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, asimismo, como la resolución número R-MEM-RJ-029-2024; TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Energía y Minas conocer la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (rocas calizas) denominada "BAHÍA VERDE" ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, con una extensión superficial 436 hectáreas* (sic).

29. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo, como fundamento para acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad tanto del oficio núm. 2594 de fecha 7 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Minería como de la

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), no procedieron a transcribir los hechos que fundamentaron tanto el oficio núm. 2594 de fecha 7 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Minería como la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), ambos impugnados, sino que solo se limitaron a indicar en la parte relativa a los hechos no controvertidos (página 5 de la sentencia impugnada) que la indicada resolución *rechaza el recurso jerárquico interpuesto por el señor* [redacted]*, y confirmó el acto número DGM-2594…*

30. Asimismo, las consideraciones precedentes revelan que para formar su convicción de acoger el recurso contencioso administrativo y administrativo y declarar la nulidad tanto del oficio núm. 2594 de fecha 7 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Minería como de la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación armónica de todos los hechos y los motivos que contienen tanto el oficio como la resolución que se pretenden suspender y anular, todo en vista de que, como indica el actual recurrido, se trataban de dos solicitudes de concesiones en el mismo espacio geográfico, a saber: 1) Solicitud de concesión minera para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

exploración de rocas calizas "Bahía Verde"; y, 2) Solicitud de concesión definitiva para la construcción, instalación y operación del Parque Fotovoltaico Calabaza I, por lo que la decisión debió realizar una ponderación enmarcada a los hechos de ambas solicitudes. Es decir, debieron realizar un desarrollo integral de todo lo que ellos (ambos actos impugnados) indican fácticamente junto con las normales legales, con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones, lo que permite evidenciar la errónea aseveración del tribunal *a quo* en los hechos no controvertidos en la sentencia impugnada de que a través de la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) se rechazó el recurso jerárquico y se confirmó el acto núm. DGM-2594, sin ponderar correctamente el dispositivo de esta resolución, como consta en la misma sentencia en su página 11; pero, es importante recalcar que los jueces del fondo emitieron su decisión sin exponer los argumentos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto que le permitieran fundamentar la anterior afirmación.

31. Es importante destacar que en la determinación o calificación de los actos administrativos a los fines de determinar si éstos son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

32. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y a su vez no realizó un estudio íntegro de los actos impugnados con los hechos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto, por lo que al no hacerlo de ese modo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la actual recurrente.

33. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

34. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00836 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.